



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2018-00185-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA
DEMANDADO: SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑAN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 471 AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRAMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha dado respuesta al requerimiento de fecha 22 de marzo de 2022. Para proveer. Bucaramanga, 2 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRELIMINAR

Conforme al memorial que antecede, se avista que la parte demandante ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto que data del 22 de marzo de 2022, informando que la providencia a notificar es del 25 de octubre de 2018, con lo que se tendrá agotado el trámite de notificaciones y en consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra **SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑAN**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, (\$3.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses de plazo generados a partir del 3 de marzo de 2017 hasta el 1 de junio de esa misma anualidad sobre el capital contenido en el literal a, conforme al interés bancario corriente para las fechas citadas expedida mediante resolución por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el 2 de junio de 2017 y hasta el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 25 de octubre de 2018 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó a través del correo electrónico sandralilianavargasestupiñan@gmail.com a la demandada **SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑAN**, el día 11 de marzo de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.



Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor la señora **SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑAN** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA** contra **SANDRA LILIANA VARGAS ESTUPIÑAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 37.544.755, por las siguientes sumas:



- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, (\$3.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses de plazo generados a partir del 3 de marzo de 2017 hasta el 1 de junio de esa misma anualidad sobre el capital contenido en el literal a, conforme al interés bancario corriente para las fechas citadas expedida mediante resolución por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a desde el 2 de junio de 2017 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae42d980bcc64448b3b35fd284e2e0f28b3b1bd74148663526deffdf74f66d**

Documento generado en 02/05/2022 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>